



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2017EE204372 Proc #: 3860795 Fecha: 15-10-2017
Tercero: 1076647367 – GERMAN AUGUSTO TENJO ARIZA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 03414
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, las delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

En cumplimiento a las actividades de control programadas por la Subdirección de Silvicultura Flora y fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental, los profesionales adscritos al Área Flora e Industria de la Madera para el mes de Abril de 2016, en coordinación con la Policía Metropolitana de Bogotá (Grupo Protección Ambiental y Ecológica - GUPAE) y en el marco de la Campaña de Protección al Laurel de Cera, se realizó operativo de control a la movilización de estas especies y de productos forestales de primer grado de transformación, en una de las principales plazas de mercado donde se ha encontrado comercialización de Laurel de Cera, como lo es la Plaza de Mercado Samper Mendoza.

El procedimiento preliminar fue realizado por los profesionales de la MEBOG - GUPAE, en inmediaciones la plaza de mercado “Samper Mendoza”, lugar donde el señor German Augusto Tenjo Ariza, identificado con cédula de ciudadanía No 1.076.647.367 de Ubaté - Cundinamarca, estaba almacenando varios bultos con ramas de Laurel de Cera (*Morella parvifolia*) sin ningún documento que amparara su procedencia legal, situación que llevo a realizar el procedimiento de incautación diligenciando para ello el acta respectiva para un total de 4 Bultos (120 Kg aprox.) de la especie Laurel de Cera (*Morella parvifolia*).

Una vez recibidos los productos por parte de la MEBOG - GUPAE a los Profesionales del AFIM, estos fueron dispuestos para guarda y custodia en el Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes – aula ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 29 de Abril de 2016, dejando constancia de lo actuado mediante acta de recepción N° 0010.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que, mediante concepto técnico No. 03424 del 19 de mayo de 2016, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre ratificó cuales eran los especímenes incautados al señor **GERMAN AUGUSTO TENJO ARIZA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.076.647.637 y las conductas que generaron infracción ambiental:

“(…)

7. RESULTADOS OBTENIDOS:

Se realizó el procedimiento de incautación de un total de 4 Bultos (120 Kg aprox.) y se corroboró la información consignada en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre diligenciada, codificada con el número 0002961 en la cual se reporta que el señor German Augusto Tenjo Ariza, se encontraba comercializando varios bultos de ramas de la especie de la flora silvestre con nombre común Laurel de Cera y nombre científico *Morella parvifolia*, sin los respectivos documentos que ampararan ambientalmente dichos productos, es decir el Permiso de aprovechamiento y el salvoconducto único de movilización.

Tabla 5. Productos Incautados por la Policía Metropolitana de Bogotá (Grupo de Protección Ambiental y Ecológica GUPAE)

Nombre común	Nombre científico	Cantidad kg	Valor comercial	No. Acta Incautación	Datos presunto contraventor		Causal Incautación
					Nombre	C.C.	
Laurel de Cera	<i>Morella parvifolia</i>	120 (4 Bultos)	\$68000	0002961	German Augusto Tenjo Ariza	1.076.647.367 de Ubaté	Sin documentos que ampararen su procedencia legal: aprovechamiento, movilización y comercialización.

7.1 Normatividad Ambiental

El Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” en su artículo 2.2.1.1.10.1 establece que cuando se pretenda obtener productos de la flora silvestre provenientes de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado con fines comerciales, sin que su extracción implique la remoción de la masa boscosa en la cual se encuentran, el interesado debe presentar solicitud ante la Corporación respectiva, asimismo en el artículo 2.2.1.1.13.1, se expresa que se debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta su destino final.

Igualmente para comercializar productos provenientes de la flora silvestre en la ciudad de Bogotá es necesario que se adelante el trámite de registro del libro de operaciones ante la Secretaría Distrital de Ambiente (Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.11.13) por parte de la empresa o persona natural interesada.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Mediante la Resolución 438 de 2001 se establece el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, el cual debe ser expedido por la Autoridad ambiental competente, previo permiso de aprovechamiento.

De otra parte, la Resolución 1333 de 1997 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), establece la veda en el aprovechamiento y comercialización de musgo y demás especies asociadas a su ecosistema, de la cual la especie Laurel de cera (*Morella parvifolia*) hace parte.

7.2 Generalidades e Importancia Ecológica de la Especie

Morella parvifolia se encuentra distribuida desde los Andes de Venezuela a Perú. En Colombia presente en las tres cordilleras, entre 1300 y 3800 msnm. Presenta ramas aplanadas a cilíndricas, glabras, con peciolo de 1.2-9 mm de largo, glabro en el dorso, esparcidamente pubescente en la superficie ventral. Con hojas de color verde amarillento, que al ser maceradas desprende un olor aromático característico. La disposición de las hojas en la rama es alterna, con borde doblado hacia el envés, ligeramente coriácea, elípticas o elíptico - elongadas, 1.1- 6.4 cm de largo, 0.4-2.2 cm de ancho, glabra en la haz, glabra o esparcidamente pubescente por el envés, ápice obtuso o agudo, base cuneada o aguda, margen entera o aserrada; nervio primario impreso en la haz; nervios secundarios 4-12 pares, impresos en la haz, glabros, ligeramente prominentes en el envés, glabrescentes a esparcidamente pubescentes.

Esta especie coloniza sustratos altamente degradados, estableciéndose sobre el suelo desnudo y creciendo sobre laderas y zonas extremadamente erosionadas. En general, esta especie se establece rápidamente en suelos erosionados, taludes de carretera y ecosistemas significativamente intervenidos, convirtiéndose en un elemento pionero importante para la recuperación del suelo y el inicio de la sucesión vegetal, a medida que los laureles de cera crecen en estos lugares, van formando suelo con su hojarasca y crean bajo su sombra un microclima apropiado para el establecimiento de otras especies de plantas.

Los frutos de *M. parvifolia*, constituyen un importante recurso alimenticio para avifauna silvestre entre ellas palomas o torcazas (*Patagioenas fasciata*), simultáneamente sirve como refugio a innumerables artrópodos, especialmente a numerosas especies de arañas e insectos. Se han podido observar bastantes especies de arañas que viven debajo de las hojas de *M. parvifolia* confeccionando telas, algunas veces enrollando la totalidad de la lámina sobre sí misma para usarla como refugio y lugar de postura de huevos. También se ha registrado en varias regiones del país que una especie de Hemíptero de la familia Membracidae pone sus huevos en las ramitas y ahí mismo completa todo su desarrollo corporal, hasta convertirse en adulto. Generalmente se pueden encontrar varios individuos inmaduros y adultos de esta especie de Hemíptero agregados a lo largo de las ramitas, agolpados unos contra otros.

Además la especie es fijadora de nitrógeno al poseer nódulos nitrificantes en las raíces, es empleada para la protección de riberas.

La que su extracción ilegal de ramas de *Morella parvifolia* de los ecosistemas estratégicos para la ciudad, la cual es efectuada para la elaboración de cruces para la celebración del 3 de mayo (día de la cruz), está produciendo en la actualidad un grave daño en las poblaciones de estas especies presentes en el Distrito Capital, debido a que con esta extracción se causa la disminución del banco de germoplasma (banco de semillas presente en el suelo) que permita el normal desarrollo de los estados sucesionales de la especie, situación que conlleva a que se presenten áreas desprovistas de cobertura vegetal, empobrecimiento y pérdida de suelo, produciendo procesos erosivos, desplazamiento de la avifauna por falta de alimento y hábitat.

8. CONCEPTO TÉCNICO:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



Teniendo en cuenta que los especímenes de flora silvestre se encontraron sin los respectivos documentos que ampararan ambientalmente dichos productos, es decir el Permiso de aprovechamiento, el salvoconducto único de movilización nacional y el registro del libro de operaciones, se incumplió lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 artículos 2.2.1.1.10.1, 2.2.1.1.11.3 y 2.2.1.1.13.1; por lo que se sugiere al área jurídica adelantar el proceso contravencional pertinente al señor German Augusto Tenjo Ariza, identificado con cédula de ciudadanía No 1'076.647.367 de Ubaté - Cundinamarca, con residencia en la Calle 5ª N° 5 – 35 del municipio de Chía - Cundinamarca y con número de teléfono 3193034201; por no amparar legalmente cuatro (4) bultos (120 Kg aprox.) de ramas pertenecientes a la especie de la flora silvestre Laurel de Cera (*Morella parvifolia*), y las demás acciones jurídicas que encuentre oportunas.

Este concepto se emite desde el punto de vista técnico por lo tanto le corresponde al área jurídica tomar las acciones que se consideren pertinentes desde el ámbito legal.

9. DISPOSICIÓN DEL MATERIAL VEGETAL INCAUTADO

Los productos de la flora silvestre Incautados, fueron dispuestos provisionalmente en el Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes – aula ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente así:

9.1 Disposición Provisional

Los profesionales del Área de Flora e Industria de la Madera - AFIM, de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la SDA, recibieron de parte de la MEBOG - GUPAE los productos de flora incautados, los cuales fueron transportados al Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes – Aula Ambiental de SDA, el día 29 de Abril de 2016.



Foto 4: Disposición final del material vegetal incautado y recuperado en el Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes.



Foto 4: Disposición final del material vegetal incautado y recuperado en el Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes.



9.2. Disposición Final

Esta actividad será adelantada posteriormente por el personal del Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes – Aula Ambiental de SDA, mediante la elaboración de compost con los cuatro (4) bultos (120 Kg aprox.) de ramas pertenecientes a la especie de la flora silvestre Laurel de Cera (*Morella parvifolia*), esto teniendo en cuenta su condición de material vegetal perecedero.

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

• De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el Artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el Artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.



Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el Artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su Artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que, en lo referido al Informe Técnico Preliminar (sin fecha de expedición), elaborado por Profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, se tendrá como tal la fecha de incautación de los especímenes señalados en la respectiva acta.

Que conforme lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Informe Técnico preliminar (sin fecha de expedición), este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:



NORMATIVIDAD AMBIENTAL APLICADA

RECURSO FLORA:

- **DECRETO 1076 DE 2015**

El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente 1076 de 2015 (el cual contiene textualmente el Decreto 1791 de 1996 "Por medio del cual se establece el Régimen de Aprovechamiento Forestal") en su artículo 2.2.1.1.10.1 establece que:

Artículo 2.2.1.1.10.1. Aprovechamiento con fines comerciales. Cuando se pretenda obtener productos de la flora silvestre provenientes de bosque natural, ubicados en terrenos de dominio público o privado con fines comerciales, sin que su extracción implique la remoción de la masa boscosa en la cual se encuentran, el interesado debe presentar solicitud ante la corporación respectiva, acompañada por lo menos, de la siguiente información y documentos:

a) Nombre e identificación del solicitante; en el caso de propiedad privada el interesado debe acreditar la calidad de propietario acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición con fecha de expedición no mayor a dos meses;

b) Especies, número, peso o volumen aproximado de especímenes que va a extraer con base en estudio previamente realizado;

c) Determinación del lugar donde se obtendrá el material, adjuntando mapa de ubicación;

d) Sistemas a emplear para la recolección de los productos de la flora y en los trabajos de campo;

e) Productos de cada especie que se pretenden utilizar;

f) Procesos a los que van a ser sometidos los productos de la flora silvestre y descripción de las instalaciones y equipos que se destinarán para tales fines;

g) Transporte, comercialización y destino final de los productos de la flora silvestre que se pretendan extraer.

Parágrafo 1. Los estudios técnicos que se requieran para acopiar la información solicitada en el artículo anterior serán adelantados por el interesado.

Parágrafo 2. Con base en la evaluación de los estudios a que se refiere el presente artículo, la Corporación decidirá si otorga o niega el aprovechamiento. En caso afirmativo el aprovechamiento se efectuará siguiendo técnicas silviculturales que aseguren el manejo sostenible y persistencia de la especie.

MOVILIZACION DE PRODUCTOS FORESTALES Y FLORA SILVESTRE



- **DECRETO 1076 DE 2016**

Para el caso de movilización de productos provenientes de la biodiversidad biológica es necesario adelantar el trámite para contar con la autorización mediante salvoconducto único de movilización, esto es según lo normado en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, que expresa:

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

La norma señalada anteriormente en concordancia con la Resolución 438 de 2001, por medio de la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, modificada por la Resolución 562 de 2003, prevé:

“Artículo 2° - Ámbito de aplicación. La presente resolución se aplicará para el transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice en el territorio nacional, excluidas las especies de fauna y flora doméstica, flor cortada y follaje, la especie humana, los recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de estudio con fines de investigación científica.

“Artículo 3° - Establecimiento. Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma”.

De otra parte, la Resolución 1333 de 1997 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), establece la veda en el aprovechamiento y comercialización de musgo y demás especies asociadas a su ecosistema, de la cual la especie Laurel de cera (*Morella parvifolia*) hace parte.

Asimismo, el área afectada se encuentra en un área protegida de acuerdo a lo establecido en el P.O.T Decreto 190 de 2004, en el que se menciona que su uso principal es preservación, restauración de flora y fauna nativos y educación ambiental.

Con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **GERMAN AUGUSTO TENJO ARIZA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.076.647.367 de Ubaté, por no portar documentos que amparan su aprovechamiento legal de: cuatro (4) bultos (120 Kg aprox.) de ramas pertenecientes a la especie de la flora silvestre Laurel de Cera (*Morella parvifolia*).

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece: *“Competencia de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas de que trata el presente artículo asumirán ante las Corporaciones Autónomas Regionales la obligación de transferir el 50% del recaudo de las tasas retributivas o compensatorias causadas dentro del perímetro urbano y de servicios, por el vertimiento de afluentes contaminantes conducidos por la red de servicios públicos y arrojados fuera de dicho perímetro, según el grado de materias contaminantes no eliminadas con que se haga el vertimiento”*

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que en virtud del Artículo 1° numeral 1° de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **GERMAN AUGUSTO TENJO ARIZA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.076.647.637 de Ubaté, con el fin de verificar la presunta infracción de la normatividad ambiental, por no portar documentos que amparen el aprovechamiento con fines comerciales de cuatro (4) bultos (120 Kg aprox.) de ramas pertenecientes a la especie de la flora silvestre Laurel de Cera (*Morella parvifolia*), así como el salvoconducto que ampare su movilización dentro del territorio Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **GERMAN AUGUSTO TENJO ARIZA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.076.647.637 de Ubaté, en la Calle 5 A No. 5-35 del municipio de Chía Cundinamarca, de conformidad con lo previsto por los artículos 66, 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: El expediente **SDA-08-2016-1212**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la Procuraduría delegada para asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de octubre del año 2017

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LADY MARCELA ARDILA GALINDO C.C: 1026269490 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20170137 DE 2017 FECHA EJECUCION: 27/09/2017

Revisó:

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA C.C: 23690977 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20171133 DE 2017 FECHA EJECUCION: 27/09/2017

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA C.C: 11189486 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 15/10/2017